



MINISTERIO	FECHA	OBSERVACIONES
MAEC	2016.12.22	SIN OBSERVACIONES
MAGRAMA	2016.12.20	Indican los tratamientos de datos específicos que gestionan (distintos centros directivos y organismos de la Secretaría General de Agricultura) donde no es preciso el consentimiento del ciudadano ( <b>consideran que queda al amparo de lo dispuesto en el art. 6.2 RGPD</b> )
MECD	2017.01.11	La SG de Propiedad Intelectual: necesidad de mantener lo previsto en el considerando 63 sobre los derechos de acceso de los interesados pero sin perjudicar los derechos de terceros, en particular en relación con la propiedad intelectual y los secretos comerciales.
MEIC	2016.12.13	Basándose en lo dispuesto en los artículos 9.2 i) y j) y el artículo 89.1 y 89.2 – <b>I.S. Carlos III (Centro Nacional Epidemiología) propone:</b>  “una legislación epidemiológica específica que establezca en qué casos se eximirá o no el consentimiento informado de los sujetos participantes. Esta legislación estaría en el marco del futuro reglamento y formaría parte de la legislación específica que debe desarrollarse en nuestro país.” <b>Señalan que</b> actividad epidemiológica posee unas particularidades específicas. <b>Citan la STS 9 .8.2007, que</b> declara conforme a Derecho la Orden de 18 .12.2000 de 2000, por la que se crea un fichero con datos de carácter personal, gestionado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, relativo al Sistema de Información sobre Nuevas Infecciones (SINIVIH).



MEIC	2017.01.27	<p>Propuestas al Reglamento 2016-679 <b>Trasladan propuestas de :</b></p> <p><b>Instituto Nacional de Estadística (INE)</b></p> <p>las actividades de tratamiento de datos personales para la elaboración de estadísticas estatales quedan encuadradas en los casos expuestos en los artículos 6.1c y e del Reglamento 2016/679, ya que cumplen las condiciones establecidas en el citado artículo, <b>por lo que se propone que :</b></p> <p>&gt;“respecto de la estadística oficial se puedan prever disposiciones específicas para adaptar la aplicación del presente Reglamento como pueden ser las referentes a los plazos de conservación de los datos o los procedimientos del tratamiento, que ya están reguladas en la Ley 12/1989.”</p> <p>&gt; <i>“Se considera que la norma de aplicación nacional del Reglamento europeo, siguiendo lo previsto en el artículo 89.2 del Reglamento, debe incluir de manera explícita las excepciones de las estadísticas para fines estatales a los derechos de acceso del interesado, de rectificación y supresión, de limitación del tratamiento, de portabilidad y de oposición. Entendiendo, igualmente, que no son de aplicación los artículos 17 (por lo contemplado en los puntos 17.3 b y 17.3 d) y 19 al excepcionarse el derecho de acceso. “</i></p>
------	------------	--



### **Banco de España**

En el ámbito del Banco de España se considera que se debería recoger en la normativa nacional las previsiones del artículo 23.1(e) y (h) del Reglamento sobre la limitación del alcance de los derechos del interesado en materia de transparencia, acceso, rectificación, supresión y oposición a los datos de carácter personal:

- por razones de interés público económico, financiero o monetario, y
- en interés de la supervisión, inspección y reglamentación vinculada con el ejercicio de la autoridad pública.

En relación con el artículo 89.3 del Reglamento según el cual, en ciertos supuestos, se podrán contemplar excepciones a los derechos referidos cuando los datos se traten con fines de archivo en interés público, se considera que la normativa nacional de aplicación del Reglamento europeo debería dejar claro que los derechos de limitación y oposición al tratamiento que se recogen en los artículo 18 y 21 del Reglamento no se aplicarán al tratamiento de datos personales contenidos en los Archivos Históricos de determinadas instituciones públicas, pudiendo estas entidades limitar o denegar su ejercicio dado que estos datos se tratan exclusivamente con fines históricos y científicos y por razones de interés público.

Como ejemplo, el Banco de España tiene en su Archivo Histórico expedientes que contienen documentos que pueden contener datos personales y que son conservados por motivos históricos y científicos. Si bien no se detecta, a priori, problema alguno en que un interesado pueda ejercitar ante esta institución los derechos de acceso y rectificación que prevén los artículos 15 y 16 del Reglamento, se considera que sí se deberían excepcionar los derechos de limitación y oposición de los artículos 18 y 21 del Reglamento.

### **Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).**



propuestas que se consideran preciso recoger en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la LMV) aprovechando la revisión en curso para la transposición de la normativa comunitaria, y/o en la futura modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante, la LOPD):

- En relación con el artículo 6 del Reglamento: la LMV y/o la LOPD deben recoger expresamente que la finalidad del tratamiento de datos de carácter personal por parte de la CNMV se realiza en virtud de los poderes públicos de los que está investida, citarse expresamente la finalidad del tratamiento de dichos datos, así como, en caso de que esto fuera necesario, otras condiciones específicas a que se refiere el Reglamento (artículo 6.3). Adicionalmente, se debería contemplar el posible tratamiento ulterior de los datos (artículo 6.4).
- Respecto al artículo 23 del Reglamento: las actuaciones de la CNMV persiguen objetivos de interés público de carácter económico o financiero, que no podrían alcanzarse si se otorgase, a las personas físicas cuyos datos personales son objeto de tratamiento, los derechos a que se refiere, por remisión, el artículo 23.1 (derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y portabilidad) (artículo 23.1.e)).

Por ello es indispensable que en una norma jurídica (la LMV y/o la LOPD) se limiten los derechos de las personas físicas a que se refiere, por remisión, el citado artículo, en relación con los datos personales en poder de la CNMV. Adicionalmente, en virtud del artículo 23.2 del Reglamento, se deberán regular determinadas materias relativas al tratamiento de datos.

- Artículo 49 del Reglamento: es necesario que se reconozca en una norma jurídica (la LMV y/o la LOPD) que la CNMV pueda realizar transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, incluso no declaradas equiparables en el nivel de protección de datos por la Comisión Europea, por razones importantes de interés público (artículo 49, apartado 1, letra d), y apartado 4).



		<p>La supervisión que lleva a cabo la CNMV descansa en gran parte en la cooperación internacional y ésta en el principio de reciprocidad. Si la CNMV no coopera con terceros Estados u organizaciones internacionales será difícil que obtenga de estos dato alguno que coadyuve a sus funciones supervisoras. Las autoridades con las que coopera la CNMV son también autoridades públicas supervisoras que, por tanto, actúan movidas por el interés público. Adicionalmente no se trata de transferencia de datos de carácter masivo, sino de datos relativos a operaciones específicas que, habitualmente, implican a una sola persona física o jurídica.</p>
MEYSS	2016.11.24	<p>&gt; <b>Secretaría de Estado de la Seguridad Social</b> propone en materia de Seguridad Social.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Resulta necesario que todas las organizaciones que tratan datos realicen un análisis de riesgo de sus tratamientos para poder determinar qué medidas han de aplicar y cómo hacerlo.</li></ol> <p>En entidades que desarrollen muchos tratamientos, que afecten a gran cantidad de interesados o que, por sus características, requieren de una valoración cuidadosa de sus riesgos, como es el caso de las <b>Entidades Gestoras de la Seguridad Social</b>, estas operaciones de análisis de riesgos resultan especialmente complejas. Por tanto, del nuevo proyecto normativo que pretende abordar la Agencia Española de Protección de Datos, se espera que <b>clarifique, tanto las herramientas que facilitan la identificación y valoración de riesgos, como las medidas a aplicar en función de los mismos</b>. Se considera que sería necesario <b>concretar los conceptos que maneja el Reglamento, tales como el nivel de riesgo alto y evaluación de impacto</b>. (Se considera conveniente definir los niveles de riesgo de forma similar a como se establece en el Reglamento y las medidas de seguridad mínimas asociadas a cada uno de estos niveles).</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Se considera necesario <b>concretar los códigos de conducta</b> a los que hace referencia en el Reglamento y las <b>certificaciones de seguridad</b> recomendadas al nivel de riesgo de cada organización.</li><li>3. El Reglamento señala que el responsable y el encargado del tratamiento deben mantener un registro por</li></ol>



escrito de los tratamientos de la información que se realicen. La nueva normativa deberá establecer qué **contenidos mínimos debe tener dicho registro.**

4. El Reglamento prevé que el responsable del tratamiento debe tener evidencias sobre el cumplimiento del mismo y esto **debe concretarse en función de la sensibilidad de la información o del riesgo** para poder aplicar criterios de almacenamiento de estas evidencias desde la fase de diseño de los sistemas de información.

5. En cuanto al “consentimiento expreso” que se establece en el Reglamento para el tratamiento de los datos, la nueva normativa tendrá que solventar la **aparente contradicción existente con la presunción contenida en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:**

“...Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.”

En el mismo sentido **el art. 6.2 de la actual LOPD**, establece que no es preciso el consentimiento del ciudadano cuando los datos de carácter personal se recogen para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, el art. 6.1.c del Reglamento exige un consentimiento expreso del ciudadano. En este sentido, cabe significar que su tramitación, gestión y almacenamiento serían muy costosos, y ello dados los volúmenes de información que se manejan en la Seguridad Social. En consecuencia, **sería aconsejable que se excluyera dicho consentimiento expreso en el caso de las administraciones públicas**, pues actuamos siempre en el marco de una exigencia y potestades recogidas en la legislación.

6. En otro orden de cosas, teniendo en cuenta el tratamiento que en el ámbito de las Entidades Gestoras se



realiza en relación con los **datos de las personas fallecidas** y, ante la falta de regulación de este aspecto por parte de la actual LOPD (no así de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), lo que ha motivado sendos informes por parte de la Agencia Española de Protección de Datos sobre la aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas, cabe esperar que el **nuevo texto normativo regule este aspecto de forma expresa y concrete los derechos que las personas allegadas al fallecido** (único titular de sus datos de carácter personal), pudieran tener en relación con tales datos.

7. Actualmente, las limitaciones impuestas por el artículo 7 de la LOPD en relación con los datos especialmente protegidos, como los datos relativos a la salud de las personas, se encuentran salvadas a efectos del reconocimiento y/o mantenimiento del derecho a las prestaciones económicas derivadas de las contingencias antes señaladas, en el artículo 71.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLGSS), que establece:

“En los procedimientos de declaración de la incapacidad permanente, a efectos de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, así como en lo que respecta al reconocimiento o mantenimiento del percibo de las prestaciones por incapacidad temporal, orfandad o asignaciones familiares por hijo a cargo, se entenderá otorgado el consentimiento del interesado o de su representante legal, a efectos de la remisión, por parte de las instituciones sanitarias de los informes, documentación clínica, y demás datos médicos estrictamente relacionados con las lesiones y dolencias padecidas por el interesado que resulten relevantes para la resolución del procedimiento, salvo que conste oposición expresa y por escrito de aquellos.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias de control y reconocimiento de las prestaciones, podrán solicitar la remisión de los partes médicos de incapacidad temporal expedidos por los servicios públicos de salud, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y las empresas colaboradoras, a efectos del tratamiento de los datos contenidos en los mismos. Asimismo, las entidades gestoras y las entidades colaboradoras de la Seguridad Social podrán facilitarse, recíprocamente, los datos relativos a las beneficiarias que resulten necesarios para el reconocimiento y control de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

La inspección médica de los servicios públicos de salud podrá solicitar la remisión de los datos médicos, necesarios para el ejercicio de sus competencias, que obren en poder de las entidades gestoras de la Seguridad Social.”



No obstante, puesto que con el nuevo Reglamento, para el tratamiento de los datos sensibles **se establece un requisito más estricto en cuanto a que el consentimiento no podrá entenderse como concedido implícitamente, sino mediante algún tipo de acción positiva, sería conveniente conectar la regulación contenida en el TRLGSS con el nuevo texto normativo de protección de datos**, de forma que la previsión existente en el actual artículo 71.3 del TRLGSS se contemple como excepción, en el nuevo proyecto normativo, al consentimiento expreso que ha de otorgar el titular de los datos relativos a su salud.

8. Según el título VII de la LOPD, **las Administraciones públicas no tienen sanciones económicas**. Dicho extremo, a nuestro juicio, no queda claro en los artículos 83 y 84 del Reglamento siendo por tanto necesario que la futura norma nacional concrete este aspecto.

9. El art. 18 del REPD indica la posibilidad de limitar el tratamiento por parte del interesado. En el caso de excluir el consentimiento cuando hubiese una exigencia legal, esta limitación no podría ser realizada por el titular del dato. La futura norma nacional **tendría que recoger los casos en los que el interesado puede limitar el tratamiento de sus datos personales**.

10. Para dar cumplimiento al **derecho de portabilidad detallado en el art. 20** del Reglamento, es necesario que la Agencia Española de Protección de datos (en adelante AEPD) **defina los formatos electrónicos para el intercambio de datos personales que tengan unos requisitos mínimos de interoperabilidad**.

11. Para implementar el **principio de responsabilidad proactiva** indicado en el art. 5.2 del Reglamento, la AEPD debería elaborar **instrucciones más precisas sobre cómo hacerlo**.

12. Sería necesario **aclarar** en la futura norma española si va a ser regulado el concepto **“Protección de datos desde el diseño y por defecto”** definido en el art. 25 del REPD, y si es así, se tendría que dar alguna instrucción al respecto.





13.En el art. 33 del Reglamento se indica la obligatoriedad de notificar la violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control, por lo que sería necesario **definir un formato que fuera interoperable con los sistemas de gestión de incidentes que ya disponen las administraciones públicas**. Por otro lado, el Esquema Nacional de Seguridad ya establece otros organismos ajenos a la AEPD a los que informar (por ejemplo, el Centro Criptológico Nacional). Sería beneficioso regular la comunicación con estos organismos coordinadores.

14.Sería necesario que la AEPD elabore **instrucciones precisas sobre cómo implementar el proceso de verificación, evaluación y valoración** regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas que indica el art. 32.1.d del Reglamento.

15.Para dar cumplimiento art. 35 del Reglamento, la AEPD podría elaborar **instrucciones para concretar la realización de la evaluación del impacto** de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales.

16.No queda claro en el REPD el nombramiento de los **DPD** (Delegados de Protección de Datos) indicados en el art. 37. Sería interesante para las Administraciones públicas que la AEPD aporte **recomendaciones o instrucciones para su nombramiento**, así como algunas pautas para los procedimientos a seguir para la rendición de cuentas con la autoridad de control.

17.La futura norma española tendría que **detallar el mecanismo de certificación indicado en el art. 42**, de tal forma que se indiquen las exigencias de certificación y los requisitos exigibles a las instituciones responsables de otorgarlas.

18.En lo que se refiere a la **transferencia de datos personales en el ámbito internacional** se hacen las siguientes sugerencias:



a) Se observa que en la LOPD no se cita específicamente la transferencia de datos a los Estados miembros de la Unión Europea. La única mención es la que figura en la letra k) del artículo 34, que regula las excepciones a la norma general sobre la necesaria autorización de la Agencia de Protección de Datos para los movimientos internacionales de datos. Así, cuando el destinatario es un Estado miembro no es precisa dicha autorización.

Teniendo en cuenta que el Reglamento, además de reforzar los derechos de las personas, tiene la finalidad de facilitar la circulación de datos personales en el mercado único, **se considera de interés que la regulación de la transferencia de datos a los Estados miembros en nuestra LOPD se diferencie de la dirigida a terceros países.**

Se propone, por tanto, la supresión de la referencia a los Estados miembros de la Unión Europea en la letra k) del artículo 34 de la LOPD, y su regulación específica en un primer apartado del artículo 33 (normas generales), en el siguiente sentido:

“La transferencia de datos de carácter personal dentro de la Unión Europea se rige por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”.

b) En el mismo artículo 33 de la LOPD parece haber una contradicción en relación con el artículo 45 del Reglamento, puesto que, de acuerdo con este último, es la Comisión Europea (y no la Agencia Española de Protección de datos) quien decide si un tercer país u organización internacional garantiza un nivel de protección adecuado.

c) Se considera conveniente reproducir, dentro del Título V de la LOPD “Movimiento internacional de datos”, el artículo 48 del Reglamento, sobre las sentencias de órganos jurisdiccionales o decisiones



administrativas de un tercer país.

d) Debería aclararse el contenido de la disposición transitoria primera de la LOPD (tratamientos creados por Convenios internacionales), así como determinar la situación de vigencia y aplicabilidad de los instrumentos internacionales creados con anterioridad a la Ley.

➤ **Secretaría General de Inmigración y Emigración** , comentarios y propuestas en materia de Extranjería.

1. El **Registro de Menores No Acompañados** viene establecido en el artículo 215 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con efectos exclusivos de identificación, conteniendo asientos personales con los datos referentes a la identificación de los menores extranjeros no acompañados documentados e indocumentados.

Por lo que respecta a las medidas existentes en materia de protección de datos personales de especial protección para colectivos considerados especialmente vulnerables como son los menores **habrá que tener especial cuidado en el análisis del caso especial de menores del artículo 8 del Reglamento respecto a la protección de los derechos de carácter personal.**

Se llama la atención a los datos que pudiera disponer el Ministerio del Interior en relación a las pruebas para eliminar la inseguridad sobre la minoría de edad de un extranjero por si afectara a los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona, datos que también están afectados por el artículo 9 del Reglamento 2016/679.

2. La **disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/2000** , en adelante LOEX, en su apartado 3, establece: *«La tramitación de los procedimientos en materia de extranjería derivados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, se realizará sobre una aplicación informática común cuya implantación y coordinación respecto de los restantes Departamentos implicados corresponderá al*



*Ministerio de Trabajo e Inmigración (actual Ministerio de Empleo y Seguridad Social). Dicha aplicación, garantizando la protección de datos de carácter personal, registrará la información y datos relativos a los extranjeros y ciudadanos de la Unión Europea residentes en España y sus autorizaciones, impulsará el cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y permitirá el conocimiento, en tiempo real, de la situación de las solicitudes de autorización reguladas en esta Ley por parte de los órganos administrativos que sean competentes en cada una de las fases del mismo, así como su intervención en la fase que recaiga dentro de su ámbito de competencias. Asimismo, la aplicación informática permitirá la generación de bases de datos estadísticas por las administraciones intervinientes para la obtención de la información actualizada y fiable sobre las magnitudes relativas a la inmigración y la extranjería».*

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio del Interior (en relación con el fichero “ADEXTRA”), de Gestión de Trámites, Informes y Resoluciones relacionados con la aplicación de la Ley de Extranjería -visados en frontera, denegaciones de entrada y retorno, estancias y sus prórrogas, autorizaciones de residencia y trabajo, renovaciones de autorizaciones, devoluciones, expulsiones, sanciones, prohibiciones de entrada y cuantos otros se tramiten en aplicación de dicha Ley- de la normativa de comunitarios, de la legislación de apátrida, de la de asilo y refugio, de trámites e informes de nacionalidad, y de menores extranjeros indocumentados o en situación legal de desamparo, se pone de manifiesto que será necesario analizar si la aplicación común de extranjería cumple todos los parámetros de responsabilidad, seguridad y control que establece el Reglamento 2016/679 (art. 13).

Se recuerda al respecto que los datos de carácter personal incluidos en el fichero ADEXTRA y respecto a los mayores de edad son el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo. Respecto de los datos personales son la nacionalidad, domicilio, teléfono, estado civil, profesión, fotografía, pasaporte, documento de identidad, impresiones dactilares, imágenes, voz, firma, número de identificación de extranjero, datos de familiares a cargo o de los que dependa, empresa y actividad laboral, número de seguridad social, representante legal, propiedades y posesiones, alojamiento y vivienda, ingresos y rentas,



convivencia y arraigo, conducta, antecedentes penales, y cualquier otro que pudiera ser identificativo de la persona. De menores indocumentados o en situación legal de desamparo también se incluyen una serie de datos respecto de los mismos de carácter personal (arts. 84, 87 y 88 del Reglamento).

**Hay que tratar de ver cómo se va articular el Reglamento, en relación con los trámites de extranjería que se gestionan por las oficinas de extranjeros,** para seguir manteniendo la calidad del servicio prestado al ciudadano por las Oficinas de Extranjeros (art. 14 del Reglamento).

Sin perjuicio de que haya otros organismos que traten esos datos habrá de valorarse por los gestores tanto el tratamiento de los datos como si cumplen las garantías de seguridad por la existencia de datos sensibles en relación a todos esos datos.

3. La Disposición adicional quinta de la LOEX, (“Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos”) establece lo siguiente:

*“1. En el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.*

*2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos.”*



		<p>La cesión de datos de esta Disposición Adicional Quinta se encuentra amparada por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que establece la posibilidad de no exigir el consentimiento del interesado para la comunicación de datos cuando la cesión esté autorizada por una Ley, debiendo en todo caso el posterior tratamiento de los datos someterse en su integridad a lo dispuesto en la mencionada ley de protección de datos.</p> <p>El Tribunal Constitucional (STC 17/2013) afirma que si bien los extranjeros son titulares de los derechos de protección de datos y de la libertad informática como los nacionales, y que cada Administración debe usar sus propios datos para sus propias finalidades, también es posible la cesión interadministrativa de los datos que manejan, siempre y cuando una norma con rango legal lo ampare y su uso esté sujeto a proporcionalidad.</p> <p>En este sentido, tras el análisis del Reglamento 2016/679, la cesión de datos entendemos que se mantiene cubierta y no va a afectar a la LOEX.</p> <p>4. Respecto a la <b>trasferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales habría que establecer un estudio sobre el Capítulo V del Reglamento 2016/679 para poder conocer la afección del mismo a la reubicación, al reasentamiento y a la intramovilidad comunitaria.</b></p>
<b>MINHFP</b>	2017.01.10	Con carácter general, y sin perjuicio de la adaptación de las normas de carácter organizativo del ámbito MINHFP, se <b>entiende que no es necesario realizar ninguna modificación normativa</b> para adaptar la legislación sectorial competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública al nuevo Reglamento UE en materia de protección de datos personales, <b>siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:</b>



1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: se debe interpretar que el tratamiento de datos que realiza la Base de Datos Nacional de Subvenciones se **justifica por razones “de interés público esencial”, encajando en la excepción prevista en el artículo 9.2 g).**

A este respecto, se señala que la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante BDNS) se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, estando su acceso limitado únicamente a determinados Órganos o Entidades Públicas para el cumplimiento de sus funciones.

Así, la BDNS recopila información de todas las concesiones de subvenciones, incluso de aquellas cuya naturaleza puede proporcionar información sobre categorías especiales de datos personales. Sin embargo, de todas las categorías enumeradas en el art. 9.1 del Reglamento, en la BDNS sólo se muestra información que pueda afectar a la salud (por ejemplo, subvenciones a personas con discapacidad), siendo esa información de acceso restringido.

De todas las posibilidades proporcionadas por el artículo 9.2 para recopilar esta información la que mejor se adapta a la naturaleza de la BDNS es la recogida en la letra g) (interés público esencial) puesto que la recopilación de esta información resulta imprescindible a efectos de cumplir con las finalidades de la BDNS (especialmente la lucha contra el fraude de subvenciones). Si se entiende que la categoría “interés público esencial” que se menciona en la letra g) tiene un contenido restrictivo que no cubre la finalidad a la que aspira la BDNS, habría que prever alguna otra solución jurídica para dar cobertura a la recopilación de esta información (y no solo en la BDNS, sino también en todos los sistemas de información que gestionan las distintas Administraciones que conceden este tipo de subvenciones).

2. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: **deberá salvaguardarse la singularidad del régimen actual sobre tratamiento y cesión de datos tributarios** que se sustenta, fundamentalmente, en los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica 15/1999, y 94 y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (en adelante LGT). Si se modificase dicha Ley Orgánica o su Reglamento en aquellos aspectos en los que se sustenta el régimen vigente para los datos tributarios (fundamentalmente los artículos 94 y 95 de la LGT) sería preciso que se contuviesen las salvedades oportunas para mantener el régimen actual de tratamiento de datos personales que realiza la AEAT.

Asimismo, en relación con la regulación contenida en el capítulo V “**Transferencia de datos personales a**



		<p><b>terceros países u organizaciones internacionales” del mencionado Reglamento de la UE, y, en particular, con lo dispuesto en su artículo 49.5</b> sobre la posibilidad de que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros pueda, por razones de interés público, establecer límites a la transferencia de datos a un tercer país u organización internacional, <b>debe quedar claro que la cesión de información tributaria entre el Estado español y otros Estados de la Unión Europea (UE) o entidades internacionales o supranacionales en el ámbito de la asistencia mutua se rige por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III de la LGT</b>, en los términos y con los límites establecidos en la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados de la UE o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales.</p> <p>Por otra parte, con respecto a la <b>nueva figura del Delegado de Protección de Datos</b>, se señala que <b>debe estudiarse la adaptación de las normas organizativas de los Organismos y entidades vinculadas y dependientes de MINHFP, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse a nivel departamental en el Real Decreto de Estructura de este Ministerio.</b></p> <p>Por último, y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, cuando se proceda a la adaptación de cualquier norma al Reglamento (UE) 2016/679, y teniendo en cuenta que, como se expresa en su exposición de motivos, <i>“los Estados miembros deben estar facultados para mantener o adoptar disposiciones nacionales a fin de especificar en mayor grado la aplicación de las normas del presente Reglamento”</i>, habrá que <b>tener en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas</b> asumidas para la creación y control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal gestionados por las administraciones autonómicas con relación a materias que son de su competencia.</p>
MPRA-AEBOE	2017.01.30	<p>Adaptación específica al Reglamento UE: <b>respeto a la intangibilidad electrónica del BOE</b></p> <p>Se propone el mantenimiento de la consideración específica de los boletines y diarios oficiales prevista en el art. 3 LOPD.</p> <p>La inclusión de una previsión específica a otras fuentes de acceso público con remisión a la normativa reguladora de boletines y diarios oficiales.</p>





<b>MSSSI</b>	2016.12.20	Propuestas de modificación del Reglamento (por distintos Departamentos, enviadas por la Secretaría General Sanidad y Consumo)  ➤ Contemplar expresamente la vigilancia de la salud pública como una excepción